



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, trece (13) de octubre del año dos mil veinte (2020).

**AUTO RESUELVE MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL**

|                   |  |
|-------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho.    |
| EXPEDIENTE N°:    | 230013333005201800443.                     |
| DEMANDANTE:       | Sociedad Eduardo Botero S.A.               |
| DEMANDADO         | Superintendencia de Puertos y Transportes. |

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de suspensión provisional presentada por la parte actora contra los actos administrativos enjuiciados.

**ANTECEDENTES**

**De la solicitud de medida cautelar.**

La parte demandante presentó solicitud de suspensión provisional de los efectos administrativos de los actos administrativos - **Resolución No. 60161 del 03 de noviembre de 2016** - "Por la cual se falla una investigación administrativa", **Resolución No. 917 del 19 de enero de 2017** "Por la cual se resuelve un recurso de reposición" y **Resolución No. 53323 del 18 de octubre de 2017** "Por el cual se resuelve un recurso de apelación" expedidos por la Superintendencia de Puertos y Transportes, en los siguientes términos: .

*"Con fundamento en lo establecido en los artículos 229 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, respetuosamente solicito sea decretada como medida cautelar, que se suspendan provisionalmente los efectos jurídicos de los actos administrativos que integran el proceso administrativo complejo conformado por la resolución que falla, la que resuelve de reposición y la que resuelve el recurso de apelación".*

Como sustento de la medida, sostiene que el proceso de cobro coactivo iniciado por la Superintendencia de Puertos y Transportes conlleva el embargo que representa el 200% del valor de la sanción, suma que aumenta dependiendo de los posteriores oficios emitidos dentro del citado trámite, lo cual constituye un abuso del derecho. En ese sentido, en aras de evitar el embargo de todas las cuentas de la empresa, así como los principios de legalidad y debido proceso, debe suspenderse los efectos de los actos indicados.

Adicionalmente, como concepto violación alega la configuración de la falsa motivación, desconocimiento del principio de buena fe y confianza legítima, principio in dubio pro administrado, violación al debido proceso, prescripción y falta de inmediatez. Como fundamentos de la falsa motivación expresa que se desconoce el estado técnico de calibración de la báscula mediante la cual se generó el informe único de infracción No. 338229 de conformidad con el tiquete de báscula No. 589228 de la Estación de Pesaje Manguitos 1, además de haberse desconocido y omitido pruebas fundamentales como el manifiesto y remesa terrestre de carga No. 002727215250 del 06 de marzo de 2014, pruebas que demuestran la inexistencia de la infracción porque el peso bruto vehicular ascendía a 53.130 kilogramos y no al expresado por la entidad demandada.



En razón al presunto desconocimiento de la buena fe y la confianza legítima, expresa que la entidad actuó en debida forma y de buena fe y procedió a realizar la operación de transporte conforme la información suministrada por el remitente de la mercancía, lo que la exonera de toda responsabilidad civil, administrativa o convencional al tener el convencimiento legítimo de transportar mercancía respetando los límites máximos establecidos en la Ley.

En cuanto a la violación a la regla de *in dubio pro administrado*, considera que la existencia de “duda razonable” sobre la comisión de una infracción, no sería procedente obligar al administrado a soportar o tolerar los efectos jurídicos y económicos adversos de un actuación administrativa irregular.

En relación con la violación al debido proceso, considera que es manifiesta la vulneración de los principios de legalidad y taxatividad consagrados en los artículos 6 y 29 de la Constitución Nacional.

Finalmente, sostiene que existe prescripción y falta de inmediatez ya que el inicio de la actuación administrativa se produjo el día 29 de enero de 2016, mientras que los hechos ocurrieron el día 07 de marzo de 2014.

#### **Traslado a la entidad demandada de la solicitud de medida cautelar.**

La Superintendencia de Puertos y Transportes a través de apoderado judicial considera que no se cumplen los requisitos para que proceda la suspensión provisional alegada, tampoco la apariencia de buen derecho y la urgencia de la medida por perjuicio de la mora, por lo que la petición de la parte actora carece de pruebas, argumentos y fundamentos.

### **CONSIDERACIONES**

#### **Problema jurídico.**

En el presente caso el problema jurídico principal se centra en lo siguiente:

*¿Determinar si es procedente decretar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados **Resolución No. 60161 del 03 de noviembre de 2016** “Por la cual se falla una investigación administrativa”, **Resolución No. 917 del 19 de enero de 2017** “Por la cual se resuelve un recurso de reposición” y **Resolución No. 53323 del 18 de octubre de 2017** “Por el cual se resuelve un recurso de apelación”, expedidos por la Superintendencia de Puertos y Transportes, por presuntamente adolecer de falsa motivación, desconocimiento del principio de buena fe y confianza legítima, principio *in dubio pro administrado*, violación al debido proceso, prescripción y falta de inmediatez, o si por el contrario, en esta etapa procesal no existen méritos suficientes para decretar la medida cautelar solicitada?*

Para resolver el anterior planteamiento el Despacho estudiará los siguientes aspectos:

a) *De las medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011*, b) *De las pruebas obrantes en el expediente*, c) *El caso concreto*.

#### **a) De las medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011.**

Las medidas cautelares son herramientas preventivas y temporales de las cuales dispone el Juez a fin de garantizar, mantener, suspender o proteger una determinada situación, un derecho, un bien o una persona, las cuales si no son decretadas en determinados casos generaría o agravaría la vulneración de un derecho sustancial en razón de la demora en su ordenamiento y materialización. Lo anterior se sustenta en



que el desarrollo de los procesos judiciales y sus diferentes etapas en algunos momentos puede prolongar la afectación de un derecho, por lo que se hizo necesario, tal como lo expuso la Corte Constitucional en sentencia C-925 de 1999 que los sistemas jurídicos efectuaran una serie de medidas que pretendan garantizar el equilibrio de los derechos involucrados en el proceso y la efectividad de la acción judicial, sin las cuales el derecho sustancial y la acción serían inermes.

*“En efecto, el plazo que normalmente ocupa el desarrollo natural de los procesos, impuesto por la necesidad de agotar en su orden la diferentes etapas que lo componen, propicia la afectación de los derechos litigiosos haciendo incierta e ineficaz su protección, en cuanto que durante el trámite del mismo estos pueden resultar afectados por los factores exógenos. Por ello, ante la imposibilidad real de contar con una injusticia inmediata, se han implementado en la mayoría de los Estatutos procesales del mundo, incluidos los colombianos, las llamadas medidas cautelares o preventivas que tienden a mantener el equilibrio procesal y a salvaguardar la efectividad de la acción judicial, garantizando con ello los derechos de igualdad y acceso a la administración de justicia (C.P. arts. 13 y 228); derechos que se hacen nugatorios cuando la función jurisdiccional no se muestra eficaz y protectora”<sup>1</sup>.*

Debido a esta necesidad, la Ley 1437 de 2011 reguló en el Capítulo XI del Título V de la Parte Segunda de esta codificación lo relacionado con las medidas cautelares, manifestando en su artículo 229 la procedencia de estas medidas en los procesos declarativos de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en cualquier estado del proceso y a petición de parte, sin que la decisión pueda constituir prejuzgamiento.

*“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.*

*PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos [y en los procesos de tutela] del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se registrarán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”<sup>2</sup>.*

Por su parte, el artículo 230 *ejusdem* sostiene que el juez podrá decretar una serie de diversas medidas cautelares de protección tendientes a prevenir, conservar, anticipar o suspender, entre las cuales se encuentra en su numeral 3° la de “suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”<sup>3</sup>. En consonancia con lo anterior, el artículo 231 *ibídem* expresa que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, **la declaratoria de la medida de suspensión provisional de los efectos generados por ese acto procede en dos situaciones específicas:** i) Por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas y ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud<sup>4</sup>. Sobre la naturaleza y fines de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados lo siguiente:

*“Como un aspecto novedoso, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 consagró la facultad, en cabeza del juez de lo contencioso administrativo, para decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. A diferencia del Decreto-Ley 01 de 1984 derogado, la nueva normatividad establece expresamente la finalidad de tales medidas cautelares, cuales son, la necesidad de garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, superando de esta forma la concepción tradicional de mera garantía de control de la legalidad de las*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-925 de 1999. Referencia: Expediente D-2407. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 327 y 424 (parcial) del Código de Procedimiento Civil. Actora: María Silvia Salazar Longas. Magistrado Ponente: Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA. Santafé de Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

<sup>2</sup> LEY 1437 DE 2011. (Enero 18). Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 229. Procedencia de las medidas cautelares.

<sup>3</sup> Ley 1437 de 2011. Artículo 230 numeral 3. Expresión entre corchetes declarada inexequible mediante sentencia C-284 de 2014.

<sup>4</sup> Expresa la norma: Ley 1437 de 2011. “ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”.



actuaciones de la Administración, tal y como se circunscribió en su momento la única de aquéllas: la suspensión provisional. Ello, sin duda alguna, repercute favorablemente en la búsqueda de la materialización del denominado derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que: (...) Era apenas natural que el ordenamiento de las medidas cautelares evolucionara con el tiempo en esa dirección, pues como ha dicho la jurisprudencia constitucional la inevitable duración de los procesos judiciales en ocasiones puede implicar la afectación del derecho a una administración de justicia pronta y eficaz, ya que si bien la justicia llega, lo hace en esos casos demasiado tarde, cuando han tenido lugar “daños irreversibles, o difícilmente reparables, en el derecho pretendido por un demandante”.<sup>5</sup> Resultaba entonces necesario ampliar el catálogo de medidas cautelares, con el fin de asegurar instrumentos efectivos de protección provisional que pudieran usarse en las controversias contenciosas no originadas en un acto administrativo, sino por ejemplo en una omisión o un hecho de la administración. También era imperativo morigerar la radical limitación de la suspensión provisional, con el fin de asegurar una protección previa a la sentencia frente a actos administrativos, que garantizara el derecho a una justicia pronta y efectiva<sup>6</sup>(...)”.

Por último, sobre el deber que le asiste al solicitante de argumentar y probar al menos sumariamente la violación alegada en la petición de suspensión provisional del acto acusado, así como la imposibilidad que la decisión que se expida sea tomada como un acto de prejuzgamiento.

*“De acuerdo con las normas y pronunciamientos judiciales citados, surge que es deber del solicitante de esta medida cautelar, argumentar y probar al menos sumariamente su petición, para que el juez o sala competente realicen el análisis de los fundamentos y pruebas allegadas que le permitan tomar la decisión respecto de la misma, al momento de la admisión de la demanda. Es importante dejar claro que el análisis y decisión que sobre la medida cautelar se emita, no es definitivo, no constituye prejuzgamiento y no restringe al operador judicial para que al momento de fallar, asuma una posición total o parcialmente diferente, dado que con el transcurrir de la actuación procesal es factible que el arribo de nuevas pruebas o la presentación de nuevos argumentos, lleven al juez de resolver en sentido contrario al que se adoptó de forma provisional en su primigenia decisión”<sup>8</sup>.*

#### **b) De las pruebas obrantes en el expediente.**

- i. Resolución N° 04402 del veintinueve (29) de enero de 2016 “*Por la cual se abre investigación administrativa a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga EDUARDO BOTERO SOTO S.A. identificada con NIT 890901321-5*”.
- ii. Informe de infracción de transporte No. 338229 del siete (07) de marzo de 2014.
- iii. Resolución N° 60161 del tres (03) de noviembre de 2019 “*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Reclusión No. 4402 del 29 de enero de 2016, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga EDUARDO BOTERO SOTO S.A. identificada con NIT 890901321-5*”.
- iv. Recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. 60161 del 03 de noviembre de 2016.
- v. Resolución No. 917 del 19 de enero de 2017 “*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa EDUARDO BOTERO SOTO S.A. identificada con NIT 890901321-5 contra la Resolución No. 60161 del 03 de noviembre de 2016*”.
- vi. Resolución No. 53323 del 18 de octubre de 2017 “*Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 60161 del 03 de noviembre de 2016, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio*

<sup>5</sup> Sentencia C-490 de 2000 (MP Alejandro Martínez Caballero. Unánime). En ese caso, al estudiar algunas normas relativas a medidas cautelares en el proceso civil, la Corte dijo: “La Constitución pretende asegurar una administración de justicia diligente y eficaz (CP art. 228). [...] Esto significa no sólo que los jueces deben adoptar sus decisiones en los términos establecidos por la ley, sino que, además, sus decisiones deben ser ejecutadas y cumplidas, ya que poco sentido tendría que los jueces resolvieran las controversias, pero sus decisiones resultarían inocuas en la práctica, al no poder ser materialmente ejecutadas. Ahora bien, el inevitable tiempo que dura un proceso puede a veces provocar daños irreversibles, o difícilmente reparables, en el derecho pretendido por un demandante. Es entonces necesario que el ordenamiento establezca dispositivos para prevenir esas afectaciones al bien o derecho controvertido, a fin de evitar que la decisión judicial sea vana. Y tales son precisamente las medidas cautelares, que son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso”.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-284 del 15 de mayo de 2015, M.P: María Victoria Calle Correa.

<sup>7</sup> Consejo de Estado – Sección quinta, Exp. 11001-03-28-000-2016-0004-00, M.P: Rocío Araujo Oñate.

<sup>8</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejera ponente: Rocío Araujo Oñate. Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 11001-03-28-000-2016-00082-00.



*público de transporte terrestre automotor de carga EDUARDO BOTERO SOTO S.A. identificada con NIT 890901321-5”.*

- vii. **Manifiesto de carga.**
- viii. **Remesa terrestre de carga.**
- ix. **Autorización de entrada y salida de carga general.**
- x. Nota de prensa.
- xi. Resolución No. 7395 del 22 de febrero de 2018 *“Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 32309 del 17 de julio de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de transporte de servicio público de terrestre automotor de carga EDUARDO BOTERO SOTO S.A. identificada con NIT 890901321-5”.*
- xii. **Tiquete No. 589228 del 07 de marzo de 2014.**
- xiii. Certificado de Existencia y Representación de la empresa Eduardo Botero Soto SA.

### EL CASO CONCRETO.

En el asunto *sub judice* debe estudiar esta Unidad Judicial si es procedente decretar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados. Para ello, procederá a analizar los argumentos expuestos por la parte demandante en el escrito de solicitud de medida cautelar y en el acápite del concepto violación contenido en el cuerpo de la demanda, así como las pruebas obrantes en el expediente, a fin de determinar si es necesario acceder a lo solicitado.

Revisado el material probatorio obrante en el plenario, se observa que conforme la **remesa terrestre de carga** realizada por la empresa transportadora Eduardo Botero Soto y Cia Ltda. (NIT. 890.901.321-5) de fecha seis (06) de marzo de 2014 y expedida en la ciudad de Barranquilla, el vehículo camión de placas SNK794 con tráiler No. R41849 transportaba mercancía consistente en material de acero despachado por la sociedad Almacenes de Depósito Generales Amagrario y dirigido a Herramientas Agrícolas S.A., desde la ciudad de Barranquilla hacia la ciudad de Manizales.

Por su parte, en el documento denominado **autorización de entrada y salida de carga general** de fecha veintisiete (27) de febrero de 2014 y fecha de vencimiento seis (06) de marzo de 2014, se señalan las siguientes medidas de pesaje realizadas en esta última fecha: **PESO ENT: 15.320; PESO SAL: 51.950 kg; PESO NET: 36.630.**



De igual forma, en el **manifiesto de carga** se indican como datos del vehículo y de la mercancía transportada los siguientes:

Información del vehículo: Placa: SNK794, Marca: Kenworth; Configuración: 3S3; Placa semirremolque: R41649; **Peso vacío: 16.500.** Información de la mercancía transportada: Número de remesa: 00343779\_1-1; Unidad de Medida: Kgs; **Cantidad Kls/Gals: 36.630;** Cantidad empaque: 6; Naturaleza: 1; Empaque: 4; Código producto: 007210; Producto transportado: Láminas de acero; Origen-Destino: Lugar de origen:



Barranquilla Atlántico; Dirección: Sociedad Portuaria de B; Lugar destino: Manizales Caldas; Dirección: Herragro Manizales P.

|   |               |   |                     |  |         |  |  |
|---|---------------|---|---------------------|--|---------|--|--|
|                  |               | <b>DATOS DE LA EMPRESA</b><br>EMPRESA: EDUARDO BOTERO SOTO Y CIA. LTDA.<br>NIT: 900.001.321-8<br>DIRECCIÓN: CL 30 No. 19-81 Bodega 1<br>TELÉFONO: (57) 4034 CUIDAD: Barranquilla TIPO MANIFIESTO: GENERAL |                     |   |         | <b>NÚMERO MANIFIESTO ELECTRÓNICO DE CARGA</b><br>8072721228<br>COD. EMPRESA (4 DÍGITOS) CONSECUENTIA (8 DÍGITOS)<br>NÚMERO INTERNO DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE<br>BQML-MANIFEC-0721228 |  |
| RESOLUCIÓN DE HABILITACIÓN No. 90214 DEL 19 DE AGOSTO DE 2011 INFORMACIÓN DEL MANIFIESTO DE CARGA |               |   |                     |  |         |  |  |
| FECHA DE EXPEDICIÓN (AAAA/MM/DD)  |               | ORIGEN DEL VIAJE  |                     | DESTINO DEL VIAJE  |         | FECHA LÍMITE ENTREGA CARGA (AAAA/MM/DD)  |  |
| 2014/03/07  |               | BARRANQUILLA (ATLÁNTICO)  |                     | MANIZALES (CALDAS)   |         | 2014/03/08   |  |
| TITULAR MANIFIESTO  |               | NRO DE IDENTIFICACIÓN   |                     | DIRECCIÓN DEL TITULAR  |         | TELÉFONO TITULAR   |  |
| MIRIAM DEL SOCORRO MARTÍNEZ JARAMILLO   |               | 4323293   |                     | CRA 81 # 8-7 - 19 LOMA DE LOS BERNAL   |         | 3543146  |  |
| INFORMACIÓN DEL VEHÍCULO  |               |   |                     |  |         |  |  |
| PLACA   | MARCA         | CONFIGURACIÓN   | PLAZA SEMEJANTE QUE | PESO MÁXIMO  | BOAT    | COMPañIA DE SEGUROS BOAT   | CODIGO SEGURIDAD VEHICULO (VIAJES INTERNACIONALES) |
| SNK794  | KENWORTH      | 3S3   | 161949              | 18500  |         | COE SEGUROS S.A - CENTRAL DE SEGUROS   | 20140302   |
| PROPIETARIO DEL VEHICULO  |               | NRO DE IDENTIFICACIÓN   |                     | DIRECCIÓN DEL PROPIETARIO  |         | TELÉFONO   |  |
| MIRIAM DEL SOCORRO MARTÍNEZ JARAMILLO   |               | 4323293   |                     | CRA 81 # 8-7 - 19 LOMA DE LOS BERNAL   |         | 3543146  |  |
| POSSESION O TENEDOR DEL VEHICULO  |               | NRO DE IDENTIFICACIÓN   |                     | DIRECCIÓN DEL POSSESION O TENEDOR  |         | TELÉFONO   |  |
| MIRIAM DEL SOCORRO MARTÍNEZ JARAMILLO   |               | 4323293   |                     | CRA 81 # 8-7 - 19 LOMA DE LOS BERNAL   |         | 3543146  |  |
| CONDUCTOR DEL VEHICULO  |               | NRO DE IDENTIFICACIÓN   |                     | DIRECCIÓN DEL CONDUCTOR  |         | TELÉFONO   |  |
| FERNANDO TAMAYO GIRALDO   |               | 1712185   |                     | CALLE 28 # 8-30 A 51 BARRIO LA MILAGROSA   |         | 3543146  |  |
| INFORMACIÓN DE LA MERCANCÍA TRANSPORTADA  |               |   |                     |  |         |  |  |
| NÚMERO DE REMESA  | UNO DE MEDIDA | CANT. KILÓGRAM  | CANT. EMPAQUE       | NATURA LEZA  | EMPAQUE | CODIGO PRODUCTO  | PRODUCTO TRANSPORTADO                              |
| 304179_14   | Kg            | 3000  | 030                 | 1  | 4       | 907215   | LAMINA DE ACERO                                    |
|   |               |   |                     | ORIGEN-DESTINO   |         | NOMBRE   |  |
|   |               |   |                     | LUGAR ORIGEN   |         | PROPIETARIO  |  |
|   |               |   |                     | DIRECCIÓN  |         | HERRAMIENTAS AGRICOLAS S   |  |
|   |               |   |                     | LUGAR DESTINO  |         | REMITENTE  |  |
|   |               |   |                     | DIRECCIÓN  |         | HERRAMIENTAS AGRICOLAS S   |  |
|   |               |   |                     |  |         | DESTINATARIO   |  |
|   |               |   |                     |  |         | CIA SEGUROS  |  |
|   |               |   |                     |  |         | SOLVARI  |  |
|   |               |   |                     |  |         | POLIZA No.   |  |
|   |               |   |                     |  |         | TR136770   |  |

Ahora bien, el día siete (07) de marzo de 2014 a las 05:28 PM, el vehículo de servicio público de placas SNK794, tipo 3-S3 categoría 16, de la empresa transportadora Mercantil del Valle, la cual transportaba barras de acero, en cumplimiento de la labor de pesaje obligatorio en la báscula ubicada en la Estación de Pesaje Manguitos No. 1, arrojó como resultado un peso bruto total del vehículo correspondiente a 53.400 kilogramos, indicándose en el ticket No. 589228 la imposición de una multa por sobrepeso del vehículo en 100 kg, ya que el peso máximo permitido para esa clase de vehículos equivale a 52.000 kilogramos más la tolerancia a resolución equivalente a 1.300 Kg. Posteriormente, a las 06:09 PM de la misma fecha, el vehículo fue sometido a pesaje por segunda vez, arrojando un peso bruto de 53.260 kg, resultado que no supera el peso máximo permitido más la tolerancia a resolución, por lo que se determinó **“Vehículo con peso autorizado”** a través del ticket número 589257.

|  |                             |            |
|--|-----------------------------|------------|
| REPUBLICA DE COLOMBIA INSTITUTO NACIONAL DE VIAS<br>NIT: 800215807<br>ESTACION DE PESAJE MANGUITOS 1                                   |                             |            |
| No. TIQUETE : 589228   |                             |            |
| FECHA  | HORA                        | PESO TOTAL |
| 07/mar/2014  | 05:28 PM                    | 53.400.0   |
| PLACA VEHICULO   | : SNK794 - SERVICIO PUBLICO |            |
| TIPO VEHICULO  | : 3-S3 - CATEGORIA 16       |            |
| EMPRESA TRANS.   | : MERCANTIL DEL VALLE       |            |
| PRODUCTO   | : HIERRO                    |            |
| OBSERVACIONES:<br>PESOS BRUTO DEL VEHICULO : 53.400.0 Kg<br>PESOS MAXIMO PERMITIDO : 52.000.0 Kg<br>TOLERANCIA RESOLUCION : 1.300.0 Kg |                             |            |
| **VEHICULO MULTADO SOBREPESO DEL VEHICULO:100.0<br>COMPARENDO:   |                             |            |
| PESADO POR: OLGA AVILES  |                             |            |



```

-----
REPUBLICA DE COLOMBIA INSTITUTO NACIONAL DE VIAS
NIT: 80219807
ESTACION DE PESAJE MARGUITOS I.

NO TIQUETE : 589257
-----
FECHA          HORA          PESO TOTAL
07/mar/2014    06:09 PM      53.260.0

PLACA VEHICULO : SNK794 - SERVICIO PUBLICO
TIPO VEHICULO  : 3-33 - CATEGORIA 16
EMPRESA TRANS  : MERCANTIL
PRODUCTO       : HIERROS

OBSERVACIONES: PESADO POR SEGUNDA VEZ
PESOS BRUTO DEL VEHICULO : 53.260.0 kg
PESOS MAXIMO PERMITIDO   : 52.000.0 kg
TOLERANCIA RESOLUCION    : 1.300.0 kg

VEHICULO CON PESO AUTORIZADO.

PESADO POR: OLGA AVILEZ
-----

```

En el **Informe de infracciones de transporte No. 338229** del siete (07) de marzo de 2014, se diligenció la siguiente información:

*“Lugar de la infracción: Caucasia – Planeta Rica Km 60 báscula; Placa: SNK794; Expedida en: Sabaneta; Servicio: Público; Clase de vehículo: Camión tractor; Datos del conductor: Documento de identidad: 71.710.185. Licencia de conducción: 71.710.185. Expedida: C3; Vence: 16-01-2017. Nombres y apellidos: Fernando Tamayo Giraldo. Observaciones: Sobrepeso de 100 kg tiquete bascula No. 589228, pasa por segunda vez, tiquete bascula No. 589257, manifiesto de carga No. 602727215250 de Botero Soto, NIT. 890.901.321-5. Este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa por parte de la autoridad correspondiente: Superintendencia de Puertos y Transportes”.*

Con ocasión de lo anterior, la Superintendencia de Puertos y Transportes expidió la **Resolución No. 04402 del 29 de enero de 2016** “*Por la cual se abre investigación administrativa a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga EDUARDO BOTERO SOTO S.A. identificada con NIT 890901321-5*”, por la presunta transgresión de lo dispuesto en el artículo 1°, Código de infracción 560 de la Resolución 10800 de 2003, esto es “*Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente*”, expedido por el Ministerio de Transporte, en concordancia con lo previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

Posteriormente, la misma entidad emitió decisión de fondo a través de la **Resolución No. 60161 del 03 de noviembre de 2016** “*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 4402 del 29 de enero de 2016, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada EDUARDO BOTERO SOTO S.A., identificada con NIT 8909013215*”. En ese acto administrativo se resolvió declarar responsable a la empresa de la infracción señalada y la imposición de una sanción con multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes vigente para la época de los hechos, equivalente a la suma de tres millones ochenta mil pesos (\$3.080.000) pagaderos dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esa providencia.

Contra esa decisión la sociedad sancionada interpuso los recursos administrativos de reposición y apelación, los cuales fueron resueltos mediante **Resolución No. 917 del diecinueve (19) de enero de 2017 y Resolución No. 53323 del dieciocho (18) de octubre de 2017** que confirmó en todas sus partes la Resolución No. 60161 del 03 de noviembre de 2016.

En relación con la imposición de sanción por la comisión de infracciones de transporte, el **Decreto 3366 del veintiuno (21) de noviembre de 2003** “*Por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y se determinan unos procedimientos*”, indica en el artículo 2° sobre la



SC5780-4-10

infracción de transporte terrestre automotor que **“Es toda acción u omisión que vulnere la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor en los términos definidos en la ley o en los reglamentos de cada modalidad de servicio”**. Por su parte, el artículo 41 *ibídem* expresa que serán sancionadas con multa de once (11) a quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes las empresas de Transporte Terrestre Automotor de Carga, que incurran en las siguientes infracciones: **“a) Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente”**.

Adicionalmente, el artículo 54 *ibídem* expresa sobre los informes de infracciones de tránsito como prueba para el inicio de investigación administrativa, lo siguiente:

*ARTICULO 54: Reglamentado por la Resolución de Mintransporte 10800 de 2003. INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.*

En concordancia con lo anterior, el Ministerio de Transporte expidió la **Resolución No. 10080 del doce (12) de diciembre de 2003** **“Por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto No. 3366 del 21 de noviembre de 2003”**, establece en su artículo 1° la codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor, asignando al **código 560** la conducta infractora de **“Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente”**.

De otra parte, el **artículo 41 del Decreto 101 del dos (02) de febrero del año 2000**, norma vigente para la época de los hechos, establece la función de delegación asignada a la Superintendencia de Puertos y Transporte de ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control en materia de tránsito, transporte e infraestructura conforme la Ley.

*“ARTÍCULO 41. OBJETO DE LA DELEGACIÓN. Modificado por el art. 3. Decreto Nacional 2741 de 2001. Derogado por el art. 28 del Decreto Nacional 2409 de 2018. La Supertransporte ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa, en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, de conformidad con la ley y la delegación establecida en este decreto.*

*El objeto de la delegación en la Supertransporte es:*

- 1. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.*
- 2. Inspeccionar, vigilar y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte.*
- 3. Inspeccionar, vigilar y controlar los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte.*
- 4. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación de las normas para el desarrollo de la gestión de infraestructura propia del Sector Transporte”.*

Así mismo, el artículo 42 numeral 1° *ibídem* señala que estarán sujetas a inspección, vigilancia y control **“Las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte”**.

Finalmente, el **Decreto 1016 del dieciséis (16) de junio de 2000**, **“Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Puertos y Transporte”**, modificado parcialmente por el Decreto 2721 de 2001, contiene en su artículo 14 (modificado por el artículo 8 del señalado decreto) las funciones de la Superintendencia delegada de Tránsito y Transportes, entre las cuales se encuentran en sus numerales 9 y 13 las de **“Asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas sobre transporte”** e **“Imponer las**



***sanciones y expedir los actos administrativos a que diere lugar en desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de tránsito y transporte”.***

Conforme lo anterior, advierte el Despacho que del simple contraste inicial de las normas expuestas con los actos administrativos acusados y las pruebas allegadas hasta esta etapa del proceso, no se evidencia a *prima facie* que los actos controvertidos desconozcan el ordenamiento legal como consecuencia de la configuración de falsa motivación, desconocimiento del principio de buena fe y confianza legítima, principio *in dubio pro administrado*, violación al debido proceso, prescripción y falta de inmediatez, ya que conforme las normas transitas, la entidad demandada cuenta con plena facultad delegada para investigar las violaciones a las normas de transporte e imponer las respectivas sanciones en su ejercicio de inspección, vigilancia y control.

Por otro lado, frente al estudio del material probatorio allegado hasta este momento, considera esta Unidad Judicial que a pesar de la respectiva exposición realizada en esta providencia, en esta etapa procesal no es posible pronunciarse de fondo sobre los argumentos planteados por la parte demandante, por cuanto dichas afirmaciones requieren de un amplio y minucioso estudio probatorio, normativo y jurisprudencial al interior del debate procesal que no es procedente en esta etapa del proceso, análisis que se encuentra reservado para la emisión del fallo que resuelva de fondo lo planteado. Y ello es así porque a efectos de determinar la certeza de lo manifestado por la parte interesada, se deben estudiar de manera detallada los hechos que dieron origen a la imposición de la sanción cuestionada, los que surtieron durante la actuación administrativa previa realizada por la entidad demandada para declarar responsable a la empresa demandante de la comisión de la infracción de tránsito y la sanción derivada de la misma y su contraste con los demás medios probatorios recopilados durante la etapa probatoria y el trámite procesal, así como la presunta violación de las normas de orden superior, la jurisprudencia sobre el caso concreto y su contraste a fondo con el acto acusado, lo que en este caso requiere de un análisis minucioso del material probatorio, previo estudio de los antecedentes administrativos de los actos enjuiciados y una vez se surtan las etapas procesales que permitan conocer a fondo los aspectos facticos y jurídicos de la expedición de los mismos, análisis que se encuentra estatuido para la sentencia por cuanto trata directamente con el fondo del asunto.

En ese sentido, del anterior esbozo no es procedente determinar *prima facie* que los actos expedidos contengan elementos contrarios al orden legal como falsa motivación, desconocimiento del principio de buena fe y confianza legítima, principio *in dubio pro administrado*, violación al debido proceso, prescripción y falta de inmediatez, ya que la naturaleza de estos vicios implica realizar un estudio y análisis de fondo que no es posible llevar a cabo en esta etapa procesal. En consecuencia, se deberá esperar hasta la emisión de la decisión final para determinar si los vicios alegados se configuraron con la expedición de los actos acusados como lo alega la parte actora. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados Resolución No. 60161 del 03 de noviembre de 2016 “*Por la cual se falla una investigación administrativa*”, Resolución No. 917 del 19 de enero de 2017 “*Por la cual se resuelve un recurso de reposición*” y Resolución No. 53323 del 18 de octubre de 2017 “*Por el cual se resuelve un recurso de apelación*” expedidos por la Superintendencia de Puertos y Transportes, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.



**SEGUNDO:** Una vez se encuentre en firme esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

**Juez**

|  |   |   |  |        |
|--|---|---|--|--------|
|   | Rama Judicial<br>Consejo Superior de la Judicatura<br>República de Colombia |  | ORGANIZACIÓN DE LA<br>RAMA JUDICIAL<br>DE COLOMBIA | SIGCMA |
| <b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>  |   |   |  |        |
| La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>52</u> el día <b>14/10/2020</b> , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> . |   |   |  |        |
| CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO<br>Secretaria  |   |   |  |        |

**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**155dad5c8568c1d83e166fb7d34f74cd2ff444e91608faf94a6a6003d90df550**

Documento generado en 13/10/2020 04:12:50 p.m.



SC5780-4-10



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de octubre del año dos mil veinte (2020)

### AUTO REQUIERE INCIDENTE DE DESACATO

|                |                                   |
|----------------|-----------------------------------|
| ACCIÓN         | Incidente de Desacato             |
| EXPEDIENTE N°  | 2300133330052020-00101            |
| ACCIONANTE (S) | MAGOLA JOSEFINA MARTÍNEZ GONZALEZ |
| ACCIONADO (S)  | FIDUPREVISORA S.A                 |

Vista la nota secretarial que antecede, esta Unidad Judicial a continuación determinará si es procedente o no darle apertura al incidente de desacato de la acción de tutela promovida contra Colpensiones, previas las siguientes;

#### CONSIDERACIONES:

##### a). De la solicitud de sanción.

Encuentra esta Unidad Judicial que la señora Magola Josefina Martínez González a través de apoderado, solicitó mediante memorial presentado vía correo electrónico ante este Juzgado, que se dé cumplimiento inmediato a la decisión proferida por este Despacho el día 23 de junio del presente año, alegando el incumplimiento a lo ordenado en dicha sentencia.

##### b). Del incidente de desacato de acción de tutela.

El incidente de desacato de acción de tutela se encuentra regulado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el cual prevé que, si el ente accionado no cumple con las órdenes impartidas en una sentencia de tutela, puede ser sancionado por desacato. A la letra, el citado precepto normativo dispone:

*“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (La consulta se hará en efecto devolutivo).”*

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el citado artículo, para que proceda la apertura de un incidente de desacato debe existir una orden de tutela que haya sido dejada de cumplir por parte del funcionario encargado de ello. Por consiguiente, el Despacho previo a estudiar si da apertura o no al trámite incidental promovida por la señora Magola Josefina Martínez en contra de la Fiduprevisora S.A, o quien haga sus veces, procederá a requerir a esa entidad, a efectos de determinar si se dio o no cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta unidad judicial, y de no haberlo realizado, explique las razones por las cuales no lo ha materializado. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

#### RESUELVE:

PRIMERO: **REQUERIR** al representante legal de la FIDUPREVISORA S.A, o quien haga sus veces al momento de la notificación de este auto, a fin de que se sirva informar a esta Unidad Judicial si le ha dado cumplimiento o no al fallo de tutela proferido por esta Judicatura el día 23



de junio de 2020, el cual ordenó "**PRIMERO:** TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la señora Magola Josefina Martínez González, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. **SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior ORDENAR al representante legal de la Fiduprevisora S.A.o quien haga sus veces al momento de la comunicación de la presente decisión, para que en el término de diez (10) días siguientes a la comunicación de esta providencia, proceda a dar respuesta de fondo a la petición de fecha 5 de junio de 2019, presentada por la señora Magola Josefina Martínez González, y ponga su respuesta en su conocimiento". En el evento que no se le haya dado cumplimiento al mismo, explique las razones por las cuales no lo ha hecho.

**SEGUNDO:** para lo cual se le Otorga el término de tres (03) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación. Oficiése por Secretaría. Vencido el termino en referencia, vuelva el expediente a despacho a fin de establecer si se apertura o no el incidente de desacato bajo estudio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza**



**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0e65a11593dd466931c48bdf7bb907d928aee227646d71cf31d4adb7c166d513**

Documento generado en 13/10/2020 05:55:21 p.m.



SC5780-4-10



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de octubre del año dos mil veinte (2020)

### AUTO SE ABSTIENE DE ABRIR INCIDENTE DE DESACATO

|                        |  |
|------------------------|--|
| <b>ACCIÓN:</b>         | Incidente de Desacato                                |
| <b>EXPEDIENTE N°:</b>  | 2300133330052020-00204                               |
| <b>ACCIONANTE (S):</b> | José Horacio Posada Triana                           |
| <b>ACCIONADO (S):</b>  | Junta Regional de Calificación de Invalidez Bolívar. |

Vista la nota secretarial que antecede, esta Unidad Judicial a continuación determinará si es procedente o no darle apertura al indecente de desacato del fallo proferido en la acción de tutela, promovida contra la Junta Regional de Calificación de Invalidez Bolívar.

### ANTECEDENTES

Este despacho previo a dar apertura al incidente de desacato promovido por el señor José Horacio Posada Triana el día 28 de agosto de 2020 contra la Junta Regional de Calificación de Invalidez Bolívar, mediante auto de fecha 02 de octubre del presente año, requirió al Director de la Junta Regional de Calificación de Invalidez Bolívar, o quien hiciera sus veces, a fin de que informara a esta Judicatura si había dado cumplimiento o no al fallo de tutela proferido por esta Unidad Judicial el 11 de septiembre del año en curso, para lo cual se le otorgó un término de tres (3) días. A través de correo electrónico la entidad incidentada informa que dio cumplimiento al mismo, señalando que dio respuesta clara a lo solicitado por el accionante, y aporta prueba de haber comunicado a la incidentista vía correo electrónico, con fecha de 8 de octubre de 2020.

### CONSIDERACIONES

El incidente de desacato en acción de tutela se encuentra regulado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el cual prevé que, si el ente accionado no cumple con las órdenes impartidas en una sentencia de tutela, puede ser sancionado por desacato. A la letra, el citado precepto normativo dispone:

*“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (La consulta se hará en efecto devolutivo).”*

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el citado artículo, para que proceda la apertura de un incidente de desacato debe existir una orden de tutela que haya sido dejada de cumplir por parte del funcionario encargado de ello, y en el caso en cuestión, tiene acreditado este Despacho que efectivamente la entidad accionada dio cumplimiento a la providencia de fecha 11 de septiembre del 2020 proferida por esta Unidad Judicial, ya que, se evidencia que mediante oficio JRCIB-T-2020-1296 de fecha de 08 de Octubre de 2020 la Junta Regional de Calificación de Invalidez Bolívar dio respuesta clara a lo solicitado por el accionante; en virtud de lo anterior este Despacho



no encuentra razones para dar apertura de incidente de desacato en contra de la Junta Regional de Calificación de Invalidez Bolívar, y en consecuencia se abstendrá de dar apertura al mismo y ordenará el archivo de este incidente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de dar apertura al incidente de tutela promovido por el señor José Horacio Posada Triana contra la Junta Regional de Calificación de Invalidez Bolívar, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: Notifíquese** por el medio más expedito posible la anterior decisión.

**TERCERO:** En firme este auto, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza



**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2320804a822f321737028e4d33caea458b4863a96a927e3299eb6c7115ba3fbe**

Documento generado en 13/10/2020 04:12:54 p.m.



SC5780-4-10



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de octubre del año dos mil veinte (2020)

### AUTO ADMITE INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA

|                        |  |
|------------------------|--|
| <b>ACCIÓN:</b>         | incidente de Desacato                            |
| <b>EXPEDIENTE N°:</b>  | 230013333005 <b>2020-00208</b>                   |
| <b>ACCIONANTE (S):</b> | Martha Lucía Villalba Cervantes                  |
| <b>ACCIONADO (S):</b>  | Secretario de Educación Departamental de Córdoba |

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el estudio de admisión del incidente de desacato presentado por el apoderado de la señora Martha Lucía Villalba Cervantes, en contra del Secretario de Educación Departamental de Córdoba, por el no cumplimiento del fallo de tutela emitido por esta Unidad Judicial de fecha 15 de septiembre de 2020 en el que se amparó el derecho fundamental de petición del tutelante.

### ANTECEDENTES

El día 30 de septiembre del presente año el apoderado de la accionante a través de memorial presentó vía correo electrónico incidente de desacato en contra de la Secretario de Educación Departamental de Córdoba, alegando el incumplimiento de lo ordenado por esta Unidad Judicial en providencia de fecha 15 de septiembre de 2020. Sin embargo, previo a dar apertura al presente incidente de desacato, esta unidad judicial mediante auto de fecha 01 de octubre del año en curso ordenó requerir al funcionario en mención, a fin de que informará si había dado cumplimiento o no al fallo de tutela, por lo cual se le concedió el termino de tres (03) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, y de ser así allegara los documentos que acreditaran el cumplimiento de dicha providencia; sin que a la fecha el Secretario de Educación Departamental de Córdoba se haya pronunciado al respecto. Por lo anterior, se hace necesario darle apertura al presente incidente de desacato. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMÍTASE** el presente incidente de desacato, por el no cumplimiento de la sentencia de tutela de fecha de fecha 15 de septiembre de 2020, mediante la cual se amparó el derecho fundamental de petición a la señora Martha Lucía Villalba Cervantes.

**SEGUNDO: COMUNIQUESE** el auto admisorio del presente incidente de desacato por el medio más expedito posible al Secretario de Educación Departamental de Córdoba, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, para lo cual se le corre traslado del incidente por el termino de tres (03) días, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

**TERCERO: REQUIÉRASE** al Secretario de Educación Departamental de Córdoba, para que dé cumplimiento inmediato, si aún no lo ha hecho al fallo de tutela proferido por este Despacho en fecha 15 de septiembre de 2020. En caso de no haber procedido a dar cumplimiento a la orden



judicial, manifieste las razones por las cuales no ha sido posible cumplir con lo ordenado, y en caso contrario allegue las pruebas que demuestren el cumplimiento, so pena de incurrir en desacato sancionable con arresto y multa según lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, para lo cual se les concede un término de tres (03) días hábiles a partir de la notificación del presente proveído.

**CUARTO: COMUNIQUESE** este auto admisorio al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** que interviene en este Despacho Judicial.

**QUINTO:** Comuníquese por estado esta decisión al apoderado de la actora.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**Jueza**



**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**76c943822852551531aa68506fa43fa98aba895036d6056b2f44ec91d552f871**

Documento generado en 13/10/2020 04:12:48 p.m.



SC5780-4-10